

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Mayo de 2002.-

Vistas las actuaciones caratuladas "Melich, Omar Eduardo s/licencia art.23 s/sistema contractual c/Consejo Magistratura" y

CONSIDERANDO:

I) Que el doctor Omar Eduardo Melich -ex secretario letrado contratado por el Consejo de la Magistratura- solicita que se adopte en forma urgente una resolución sobre el pedido de la cobertura de la Obra Social, pues afirma que "se encuentra en juego, con cada minuto que pasa, el derecho a la salud con posible grave afectación del derecho a la vida del suscripto".

II) Que el peticionario fue contratado con una categoría presupuestaria equivalente al cargo de secretario letrado, en los términos de lo dispuesto por el punto 2º de la resolución n° 251/99, para desempeñarse con el doctor Pablo D. Fernández, miembro del Consejo de la Magistratura (ver res.750/00). El contrato fue suscripto el 14 de setiembre del año 2000.

III) Que el consejero cesó en sus funciones por renuncia aceptada en la reunión plenaria del 14 de noviembre de 2001, y notificada el 20 del mismo mes y año. Tal circunstancia extinguió de pleno derecho el referido contrato, como consecuencia de la aplicación del punto 2º de la resolución que le había dado origen, en cuanto condicionaba la vigencia de la relación contractual, en lo que aquí interesa, a que no se verificara el cese del consejero que la había propuesto.

IV) Que el art. 13 del Estatuto de la Obra Social del Poder Judicial dispone que la afiliación tendrá fin "... por cesación en los servicios que determinaron el carácter de afiliado, con la excepción que surge de los incisos b), c)

y h) del artículo 6°.

El inc. c del art. 6° permite la afiliación con carácter de "extraordinarios", de aquellas personas que "habiendo renunciado al Poder Judicial contaran en esa condición con una antigüedad mayor de cinco años en él y en la afiliación"

El Director General de la institución aclaró que el afiliado fue dado de baja a raíz de "que no se cumple con el requisito de antigüedad requerido por el inciso c) del art. 6° del Estatuto de la Obra Social" (ver fs.66). Tales facultades le corresponden en virtud de lo establecido por el art.17 .

V) Que el examen sobre la procedencia de la petición debe ser realizado teniendo en cuenta la situación laboral del agente, quien, como se expresó, está desvinculado del Poder Judicial de la Nación en virtud de haberse cumplido el plazo resolutorio al que estuvo sujeto su contrato, a lo cual no obsta la propuesta efectuada por el Consejo de la Magistratura en la resolución n° 126/01, en la medida en que la habilitación requerida a tal efecto no fue admitida por esta Corte en la acordada n° 29/2001.

VI) Que el Tribunal ha resuelto que medidas como la adoptada por la Obra Social son consecuencia de la aplicación de una norma fijada en ejercicio de facultades con que cuenta para imponer requisitos y límites razonables para el otorgamiento de las coberturas. Y que el régimen de recursos para el funcionamiento de la Obra Social se obtiene del aporte de los afiliados, y el principio de solidaridad exige una correcta y cuidadosa administración de sus finanzas, ya que, de no ser así, tal solidaridad sería ilusoria (conf. arg. F:313:425 y resolución 2046/01).

Por fin, que "el mantenimiento de la estabilidad económico-financiera de las instituciones sociales debe reconocer la existencia de una relación jurídica justificante entre los beneficiarios del régimen y los obligados

Corte Suprema de Justicia de la Nación

a contribuir, para no erigirse en una empresa comercial prestadora de servicios" (F: 315:1055 y resolución 1699/01).

En este caso se trata de quien fue contratado para colaborar como un miembro del Consejo de la Magistratura, y se desempeñó, en tal carácter, durante un año y dos meses, lo que demuestra que de ningún modo llegó a cumplir con el requisito de permanencia en la función y en la afiliación por el lapso mínimo de cinco años que se exige para obtener la afiliación "extraordinaria".

Acceder al pedido sería, entonces, violar abiertamente las normas aplicables al caso, que este Tribunal debe respetar ya que, en definitiva, se trata de la disposición de los recursos de un ente que se sostiene con el aporte de sus afiliados.

La disminución del plazo de cinco años que exige el estatuto para permitir la incorporación de afiliados extraordinarios, como medida necesaria para hacer lugar a ingresos como el pretendido por el peticionario con poco más de un año de antigüedad en la función y afiliación, produciría un desequilibrio de los cálculos efectuados para asegurar el funcionamiento de la obra social en su aspecto financiero, que podría comprometer el mantenimiento de la cobertura que les corresponde al conjunto de los afiliados,

SE RESUELVE:

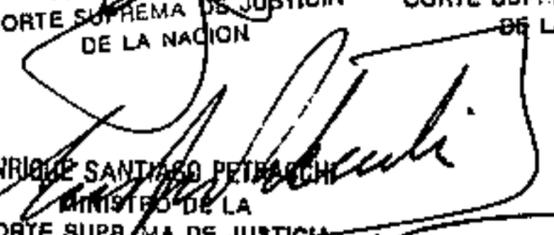
No hacer lugar a la petición formulada por el Dr. Omar Eduardo Melich.

Regístrese, y hágase saber.


JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

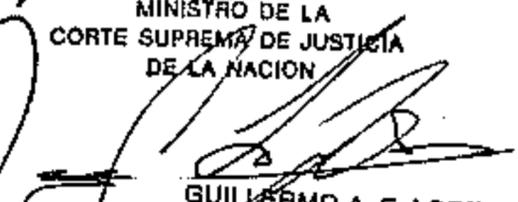

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ANTONIO BOGGIANO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


GUILLERMO A. F. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION